



Radicado: 050016000206202203911
Procesado: Camilo Andrés Toro Julio
Delito: Hurto calificado y agravado
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 073

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, once de junio de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín, el 7 de marzo de 2023, mediante la cual condenó al señor Camilo Andrés Toro Julio, por el cargo que en su contra formuló la

Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo consignado en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

“El día 15 de febrero de 2022 a las 9:30 minutos de la noche, se hallaba el señor ALEXANDER MONTOYA SÁNCHEZ laborando como conductor de bus con placas WMP069 de la ruta PRADO DESCANSO RUTA 1, y cuando transitaba por la Avenida Guayabal a la altura del puente Industriales, dos individuos de sexo masculino le hacen la señal de pare en el paradero de buses, cuando detiene la marcha del automotor ambos ingresan al vehículo por la puerta delantera y mientras el individuo de contextura delgada, tez negra, vistiendo una camiseta de color oscuro, jean azul y gorra de color negro se dirige a la parte posterior del bus, el otro individuo también de contextura delgada y tez negra, intimidándolo con un arma de fuego tipo pistola, cromada y le exige le entregue el producido del día, este accede y saca el dinero que llevaba en el bolsillo de su camisa y lo entrega a su agresor incluido su teléfono celular que en ese momento tenía a su lado.

En ese momento el conductor intempestivamente aplica los frenos y el individuo se arroja por encima de la registradora quebrando el vidrio de la puerta logrando salir del bus y se da a la fuga con el producto de lo hurtado, mientras el otro individuo se quedó dentro del bus armado con un cuchillo intentando despojar de sus pertenencias a 10 personas que pedían auxilio, al ver esto el conductor cerró las puertas y aceleró deteniendo la marcha del bus junto a dos policías que se hallaban unos metros más adelante y les cuenta lo sucedido, razón por la cual los agentes materializan la captura del individuo y lo colocan a disposición de la Fiscalía para su judicialización, luego de ser identificado como CAMILO ANDRES TORO JULIO.

La víctima ALEXANDER MONTOYA SÁNCHEZ tasó el valor de lo hurtado así: \$600.000 en efectivo producto de dos viajes y su celular SAMSUNG A12, color negro en la suma de \$520.000.”

El 16 de febrero de 2022, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, en las que además de legalizar el

procedimiento de captura, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de **Camilo Andrés Toro Julio**, por el delito de Hurto calificado y agravado descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el encartado. Previa solicitud de la Fiscal Delegada, se impuso al acusado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín. La formulación de acusación se efectuó el 29 de abril de 2022, la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 14 de octubre de la misma anualidad y, a continuación, se cumplió el juicio oral en una única sesión el 31 de enero de 2023, al término de la cual se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio. El 7 de marzo, se profirió sentencia de condena.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró el fallador de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes al juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho de Hurto calificado y agravado y de la responsabilidad penal en el mismo del procesado **Camilo Andrés Toro Julio**.

El juez de instancia tuvo en cuenta, en primer lugar, la estipulación probatoria relativa a la plena identidad del procesado y señaló que no cabe ninguna duda en que el procesado es aquel que fue capturado en situación de flagrancia, esto es, el señor **Camilo Toro Julio**.

Realizó que el testigo Alexander Montoya relató lo acaecido mientras se desempeñaba como conductor de bus la noche de los hechos, y que de lo dicho por él se extrae que el 15 de febrero de 2022, cuando se desplazaba por el puente de Industriales en la ruta Solo Bus Uno, sobre las 21:30 horas, se subieron dos hombres a la altura del zoológico. Dentro del automotor uno de ellos esgrimió una pistola cromada, con la que le apuntó y le exigió la entrega del “*producido*”.

Remarcó el Juez que el declarante manifestó que los asaltantes pagaron sus pasajes con un billete de alta denominación para observar el efectivo que él tenía disponible. Acotó que el aquí procesado se ubicó en la parte trasera del vehículo, mientras la persona que le reclamaba el producido se situó en la parte de adelante, por lo que él le entregó su teléfono celular y dinero.

A continuación el *A quo* trajo a colación que el conductor, presa del pánico, frenó y el sujeto armado con la pistola se tiró por la puerta del bús, quebrando el vidrio de acceso y huyó. El segundo hurtador, quien permaneció dentro del automotor fue tumbado por los pasajeros quienes lo despojaron del cuchillo que portaba. Posteriormente, llegaron otros conductores de bus a auxiliarlo cuando notaron que la buseta estaba atravesada en la calle, quienes le señalaron que cerca de Plaza Mayor había agentes del orden, por lo que él condujo hasta ese lugar.

Resaltó el funcionario fallador que este testigo fue diáfano, no exhibió contradicciones y, a pesar de ser unitario, es suficiente para hallar probada la existencia de la responsabilidad penal del procesado, y citó los Autos AP3647-2019, 53939, AP, 15 sep. 2008, 24.780.

Consideró el Juez probado que el procesado cometió la conducta de hurto calificado y agravado, y que para lograr tal propósito ejerció violencia sobre los pasajeros del bus de servicio público de placas WMP069 de la ruta Prado Descanso Ruta Uno. Adujo que estaban verificados los elementos estructurales de dicho tipo penal en calidad de coautor y por el cual se vulneró el bien jurídico del patrimonio ajeno.

Advierte entonces el *A quo* que los elementos probatorios incorporados al juicio dan cuenta de la antijuridicidad y la culpabilidad del encausado y, en tal sentido, concluye que se cumplen los presupuestos para la emisión de una sentencia de condena, pues además de que se configuraron los elementos estructurales de la conducta ilícita atribuida, se demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de **Camilo Andrés Toro Julio**.

Notificada la sentencia a las partes, la defensora pública del procesado interpuso y sustentó el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

La profesional del derecho que representa los intereses de **Camilo Andrés Toro Julio**, sustentó su inconformidad con el fallo, señalando que discrepa de la determinación del *A quo* de emitir sentencia de condena, pues argumenta que en este caso no se pueden surtir apreciaciones valorativas ya que solo existió una prueba que no alcanza el estándar necesario para condenar.

Argumentó que existen sendas dudas para la defensa, en especial en lo relativo a qué ocurrió luego de que el bus se detuvo

y arribó la policía, ya que como lo señaló el único testigo de cargo surge un limbo probatorio. Adujo que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la captura del encausado y que persisten grandes interrogantes tales como la forma, persona y motivo de la captura, qué le fue encontrado al detenido, quién fue el capturado, el número de víctimas, qué indicaban los pasajeros del bus y qué elementos se pusieron a disposición de la Fiscalía, entre otros, todo lo cual genera varios interrogantes y, por ende, no se tiene convencimiento de la responsabilidad penal del procesado.

Indicó que aún con tantas incertidumbres se emitió sentencia condenatoria, e insistió en que lo único que quedó demostrado fue que existieron unos hechos el día 15 de febrero de 2024, con la afirmación directa de una de las víctimas; no obstante, ello no permite adquirir un grado de certeza sobre la responsabilidad.

Cuestionó que con un solo testimonio se pueda denotar la responsabilidad de su prohijado, cuando por parte de la Fiscalía no existió una verdadera investigación a pesar de ser la llamada a probar los hechos materia de acusación, particularmente lo ocurrido cuando el conductor del bus cerró las puertas del automotor; sin embargo, él se quedó corto y se presenta un desacierto de interpretación probatoria y de acreditación de la responsabilidad de su representado.

De esta manera, solicitó revocar la sentencia emitida por la primera instancia y que, en consecuencia, se absuelva a **Camilo Andrés Toro Julio**, pues en su criterio no se puede condenar con el argumento de un testigo y sin tener otras pruebas

de corroboración que den certeza sobre la responsabilidad penal del acusado.

En su condición de no recurrentes, el representante de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y la apoderada judicial de las víctimas, se abstuvieron de manifestarse respecto de la pretensión de la defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales de este Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por el impugnante, y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Reclama la defensa que se debieron incorporar más testimonios al juicio oral, ya que con uno solo no basta, máxime cuando su aporte no fue suficiente para esclarecer las circunstancias posteriores al hurto, como lo fueron la aprehensión del encausado y las circunstancias modales, espaciales y temporales de su captura.

De esta manera, en orden a dilucidar el problema jurídico planteado, es necesario precisar que el desacuerdo

principal de la defensora está dirigido esencialmente a controvertir la valoración probatoria efectuada por el *A quo* para condenar al señor **Toro Julio**, lo cual impone que la Sala establezca si de la prueba practicada en el juicio oral, según lo reclama la defensa, quedan dudas de tal envergadura que impiden emitir fallo condenatorio, como que no alcance a comprometer seriamente la presunción de inocencia de la que goza el acusado, o si, por el contrario, como lo consideró el Juez de instancia, de los elementos de convicción practicados en la vista pública, es posible obtener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del encausado en el delito contra el patrimonio económico por el que ahora se le juzga.

Para el efecto, debe partir la Colegiatura de la premisa de que el fallo de condena ha de fundarse en prueba legal y oportunamente practicada en el juicio oral, y más allá de toda duda razonable para inferir la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, exigencias que reclaman los artículos 7 inciso final¹, 372² y 381³ todos del Código de Procedimiento Penal, preceptos de obligatorio análisis al momento de emitirse el fallo que ponga fin al proceso.

El problema jurídico que se suscita entonces, tiene que ver con el vínculo probatorio existente, débil o suficiente según se analizará, para determinar la participación del procesado en el resultado lesivo, en tanto debe establecerse si subsiste o no duda probatoria, como lo depreca la defensa, para lo cual, debe necesariamente precisar la Sala, si los hechos, las circunstancias, y

¹ "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

² "Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".

³ "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio".

los indicios ofrecidos por la prueba de cargo, ofrecen o no, la claridad necesaria para la declaratoria de responsabilidad penal.

Antes de analizar el fondo del asunto, la Magistratura estima necesario puntualizar en el principio de libertad probatoria, en tanto resulta relevante con miras a la decisión que se adoptará.

En amplio estudio del tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”⁴. (Negrilla fuera de texto)

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del*

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2009, radicación 31.103.

*caso, se podrán probar **por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico**, que no viole los derechos humanos”.*

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe indicarse que, luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Colegiatura que, aunque el mismo no se caracteriza por su abundancia, sí resulta suficiente para emitir el juicio de reproche en contra del aquí acusado por el delito de Hurto calificado y agravado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada, será confirmado.

Para definir la alzada respecto de la valoración probatoria necesario se torna dejar en claro la génesis de los hechos, retomando además en detalle la narración efectuada por la víctima y conductor del vehículo automotor, Alexander Montoya Sánchez, relato que, en criterio de la Sala, atiende a la realidad de los hechos, como acertadamente lo concluyó el Juez de instancia, en tanto dicha versión encuentra corroboración en el análisis general de la prueba, sin que los argumentos de la defensora, en la apelación, logran en modo alguno desmerecer la coherente versión del único testigo de cargo.

Superando el testimonio incriminatorio del señor Alexander Montoya Sánchez los reparos efectuados por la defensa, no se advierte ninguna dificultad para que sobre el mismo se pueda soportar la decisión de condena, pues instaurada la sana crítica como sistema de libre apreciación probatoria, el aforismo *testis unus testis nullus* no puede seguir aplicándose como regla de experiencia para desechar el poder de convicción de la prueba única, como en reiterada posición lo ha venido sosteniendo así la

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de testis unus, testis nullus. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez, pero siempre y cuando no se tratase de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar nunca el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena” (Casación de 12 de julio de 1989, M. P. Gustavo Gómez Velásquez.)⁵.

Recientemente y siguiendo la misma línea, en sentencia SP1638-2022, radicado 46808, la Alta Corte sobre el testimonio único señaló:

“Sobre el testigo único, la Sala ha recordado que, si bien, «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP1684, rad. 44602, 10 dic. 2014).

En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente, y se halle corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio”.

⁵ Reiterada en múltiples oportunidades, más recientemente en el Auto del 17 de junio de 2010, radicado 33734, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

De manera que por el sólo hecho de que la sentencia materia de impugnación se funde en la existencia de un testimonio único, no se puede desconocer que el Juez *A quo* pudiera válidamente arribar al estado de convencimiento racional acerca de los sucesos y la responsabilidad penal del acusado, pues el testimonio ofrecido por el señor Montoya Sánchez se advierte digno de credibilidad, sin que se aprecie en él animadversión alguna en contra del acusado, o ánimo de perjudicarlo injustamente atribuyéndole unos hechos que no cometió. Nada de eso se percibe en su testimonio, en el que, por demás, refirió con claridad todos los pormenores del hurto del cual fue objeto por parte de **Toro Julio**, a quien con la ayuda de los pasajeros que iban en la parte de atrás del vehículo de servicio público encerraron entregaron a las autoridades de policía que se encontraban en Plaza Mayor.

Fue claro Montoya Sánchez al manifestar que es conductor de bus. Explicó que el 15 de febrero de 2022, transitaba en la ruta de descanso y bajaba por el puente Industriales de la Avenida Guayabal, cuando sobre las 9:30 de la noche se montaron dos hombres en el bus a la altura del zoológico en un paradero. Aclaró que los pasajeros le pagaron con un billete de alta denominación como para ver con qué les iba a devolver y vieron el dinero que él tenía en el bolsillo.

El señor Montoya Sánchez puso de presente que cuando iban a cruzar el puente uno de los muchachos con un arma de fuego, puntualmente una pistola cromada, le apuntó y le dijo que le pasara "*el producido*", mientras el joven que tenían ahora detenido se hizo en la parte de atrás. Explicó que el hombre que le apuntaba le quitó su celular y el dinero. Seguido a entregar sus pertenencias, no sabe si del susto frenó en seco y el muchacho se tiró por la puerta del bus, quebrando el vidrio y huyó.

Relató que los pasajeros al ver que ese muchacho se dio a la fuga, cogieron al otro, lo tiraron del pelo y le quitaron el cuchillo. Mientras tanto unos compañeros suyos llegaron en otros buses, pues vieron que su vehículo quedó atravesado, y todos se querían subir a “*aporriarlo*” (*sic*). Detalló que sus compañeros le dijeron que siguiera, que más adelante —cruzando el puente de Industriales— está Plaza Mayor y que ahí siempre hay policía.

Contó que una vez llegó allí, llamaron a un policía y ya él se encargó de llamar a los “*comandos*” que estaban cerca de ese lugar. Aclaró que el muchacho que se tiró por la puerta y quebró el vidrio se voló, y el otro es el que está en este momento detenido. Preciso que este último tenía unos cuchillos y que la policía se quedó con ellos. Expuso que uno tenía forma como de “*trabuco*” pero que eso era de mentira y unos cuchillos e iteró que la policía quedó con ellos.

Manifestó que él no salió herido, pero que cuando frenó duro una señora se aporreó y la tuvo que llevar al hospital, y que los pasajeros no quisieron poner la denuncia porque les daba miedo, por el horario y no podían porque tenían que trabajar. La única que declaró fue la aludida señora, pero no está presente. Valoró el celular hurtado en \$520.000 y el efectivo en \$600.000 o \$620.000. Los perjuicios los tasó en \$220.000, valor del arreglo del vidrio de la puerta, totalizando en \$1.550.000.

Al ser indagado al respecto, el testigo identificó al procesado y manifestó que era el muchacho que cogieron en la parte de atrás del bus, el que se montó con el otro y el que tenía los cuchillos cuando intimidaron a la gente en la parte de atrás, pues su compañero se tiró y lo dejó solo.

Luego de examinar detenidamente tales declaraciones, es dable indicar que el señalamiento que hace el señor Montoya Sánchez sobre la manera como se desarrollaron los hechos en los que fue amenazado y despojado de sus pertenencias, es sólido, como quiera que fue testigo presencial de los mismos y, no se advierten dentro de su relato contrariedades.

Sumado a ello, explicó de forma lógica y congruente la manera como el procesado y su compañero de causa se subieron al vehículo de transporte público, con qué elementos estaban armados y cómo lo intimidaron a él y a los pasajeros del bus, qué elementos le fueron sustraídos por uno de los hurtadores, la forma cómo el primero de ellos huyó y cómo el segundo, que es el procesado, fue sometido con la intervención de los ciudadanos y el declarante, quien lo encerró en el bus y condujo hasta Plaza Mayor donde fue detenido por agentes del orden que allí se encontraban.

Ahora bien, nótese que, en medio de la declaración de Montoya Sánchez, este reconoció a su hurtador y dejó claro en el debate que él es la persona que se encontraba en la parte trasera del bus y que fue neutralizada por los pasajeros para posteriormente ser entregado a los agentes de policía.

De lo dicho por el testigo, no se observan contradicciones y a pesar de que la defensa reclama que no quedaron claros diferentes puntos inherentes a la captura del señor Toro Julio, huelga anotar que el objeto de discusión es la ocurrencia fenomenológica del hurto calificado y agravado y la responsabilidad penal del procesado, y no los puntos relativos a la captura, lo que le fue encontrado en su poder, o las armas que pudiera portar y que fueron incautadas por las autoridades o el trato que recibió, pues esos ítems son relevantes para la audiencia de legalización de

captura, actividad que se resolvió ante el Juez de Control de Garantías que presidió dicha diligencia.

No puede perderse de vista que el punto focal del presente asunto es examinar la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal de hurto previstos legalmente así: *“artículo 239 El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)”*, de donde se desprende que la acción no requiere de un sujeto activo calificado y consiste en apoderarse de bienes muebles ajenos, actividad que se materializa cuando el elemento sale del patrimonio de su dueño por la actividad de un tercero que usando alguna destreza o la fuerza acomete el penado despojo.

De otro lado y para el asunto estudiado, la sustracción ilegal es calificada de acuerdo con el artículo 240 inciso 2º del Código Penal, esto es *“(...) con violencia sobre las personas”* y se imputó en la modalidad agravada de conformidad al artículo 241 numerales 10 y 11 *ibídem* toda vez que fue cometido *“(...) por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”* y *“En establecimiento público o abierto al público, o **en medio de transporte público**”*.

Sobre los elementos del tipo de hurto ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema⁶:

“El hurto es un delito contra el patrimonio económico que realiza «el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro» (art. 239).

Esa descripción típica consagra, a más de un sujeto activo indeterminado («el que»), un elemento subjetivo especial («propósito de obtener provecho») y el verbo rector («apoderar»); un objeto material

⁶ SP3959-2021. Radicación N° 52504. 8 de septiembre de 2021. MP. Patricia Salazar Cuellar.

que, primero, es de carácter real («cosa mueble») y, segundo, es cualificado por un ingrediente normativo («ajena») que presupone su pertenencia al haber o conjunto de bienes y derechos de un tercero (persona natural o jurídica).

Por resultar pertinente a la discusión planteada, se trae a colación una definición doctrinaria bastante ilustrativa sobre el «objeto material del delito»:

Entiéndese por objeto material aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y hacia el cual se orienta la conducta del agente.

Como quiera que el objeto puede ser una persona, una cosa o un fenómeno, de acuerdo con la definición precedente, tal concepto comprende tres especies, la de objeto material personal, real y fenomenológico.

[...].

En síntesis, la determinación de la cosa mueble sobre la cual recae la conducta de apoderamiento del agente, más allá de dudas razonables, es necesaria no solo porque aparece consagrada como un requisito formal del tipo de hurto sino porque es indispensable para analizar la idoneidad del comportamiento para lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado así como la intensidad de este menoscabo, sin olvidar que permite determinar la procedencia de algunas formas especiales (calificado) o subordinadas (agravado) del delito de hurto”.

Y de lo dicho por el único testigo que compareció al juicio a declarar se extrae que el señor **Toro Julio** en compañía de otro hombre que logró escapar accedieron a un medio de transporte público, esto es un bus de la ruta Solobus y ejerciendo violencia y amenazas sobre su conductor y pasajeros, despojaron al primero de ellos de su celular y del dinero producto de su trabajo ese 15 de febrero de 2022. Su declaración evidencia que las actividades mancomunadas del procesado y su compañero contienen los elementos estructurales del tipo penal de hurto, ya que hubo apoderamiento de una cosa mueble ajena, la cual salió de la esfera

de dominio del señor Montoya Sánchez y resultó ser provechoso para un tercero.

En tal medida, contrario a lo que pretende hacer ver la togada apelante, el hecho de que no se conozca de manera detallada cómo ocurrió la aprehensión de **Toro Julio**, ello constituye una particularidad de momentos posteriores al hurto, que en últimas resulta intrascendente para determinar la responsabilidad penal, si se tiene en cuenta que el declarante fue claro al manifestar cómo ocurrió el despojo, la violencia y las armas que mediaron para concretarlo, el momento y espacio en el que ocurrió, los elementos birlados y la división de trabajo que se dio entre el encausado y su compañero.

Como se remarcó previamente, conforme con lo hasta aquí argumentado, encuentra esta Sala de Decisión que el testigo de cargo declaró con honradez, sin apasionamiento, ni exageración de lo ocurrido, refiriendo lo que verdaderamente sucedió, desde su propio punto de vista y momento de percepción.

Ello, se reitera, es muestra de la verosimilitud de tal testimonio, sumado a que según lo por él descrito y a la luz de los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal se observa la tipicidad del hecho, pues no puede olvidarse que el despojo patrimonial de la víctima y las amenazas a sus pasajeros se desplegaron por el procesado y otro sujeto, quienes ejercieron violencia sobre las personas, habida cuenta de que esgrimieron un arma de fuego y armas blancas para intimidarlos y apropiarse de los bienes que estos portaban.

Lo anterior sin desconocer que uno de los hurtadores logró escapar rompiendo los vidrios de una de las puertas del bus,

y el hoy procesado fue quien resultó capturado por la comunidad de pasajeros, quienes lo neutralizaron y despojaron del cuchillo con el que los amenazaba, y luego fue puesto a disposición de las autoridades competentes, debido a que el conductor Montoya Sánchez condujo hasta las instalaciones de Plaza Mayor donde fue entregado a agentes de policía que se encontraban en ese espacio público.

Es esa explicación brindada por el testigo Montoya Sánchez de cómo los pasajeros detuvieron al procesado y lo mantuvieron encerrado en el bus hasta llegar a Plaza Mayor, donde fue entregado a las autoridades, y entiende esta Sala que la captura primigenia del encausado se materializó por parte de la comunidad en una situación de flagrancia, pues fue esa actividad de detenerlo y despojarlo del cuchillo la que impidió que escapara como su compañero, aunado a que el conductor emprendió la marcha y fue él, y no otra persona, quien permaneció en el bus bajo la fuerza de los pasajeros, quienes con su unión se sobrepusieron a las amenazas y a ser objeto de un despojo de sus bienes.

Así, aunque no se explica detalladamente, la forma en que **Toro Julio** fue capturado por las autoridades policiales, tal y como lo reclama la apelante, si se comprende cómo el investigado fue aprehendido por los pasajeros y que finalmente su detención se consumó cuando fue puesto a disposición de las autoridades en el Palacio de Exposiciones. Y sin que la defensora hubiera expuesto, por ejemplo, que en la inmovilización del encausado se presentó alguna irregularidad o que fuera otra persona el acompañante del hurtador que escapó y no él, la manifestación del único testigo se considera veraz y ajustada a la realidad.

Debe resaltarse que en ningún momento la defensora pública puso de presente alguna circunstancia por la cual no debiera otorgarse credibilidad al relato del testigo allegado por el ente acusador, ni demostró una posible animadversión previa o motivo razonable para incriminar a esta persona falsamente. Y, de hecho, escuchado el juicio oral se vislumbra que la togada no elevó cuestionamiento alguno al señor Montoya Sánchez, ni puso en duda su capacidad de recordación ni mucho menos el reconocimiento que de **Toro Julio** hizo durante la audiencia, a efectos de poner en duda que rememorara sus características físicas o que por las condiciones del espacio no hubiera podido detallar su fisionomía.

Para esta Magistratura es claro que, si la defensa quería demostrar alguna situación concreta en punto a que su prohijado no era el otro hurtador, o no portaba las armas blancas que le fueron endilgadas, no realizó amenaza alguna a los ciudadanos o fue indebidamente señalado por los viajeros y era otro simple pasajero más, debió enfilar sus esfuerzos a solicitar el decreto y práctica de medios de convicción que demostraran esas circunstancias. No obstante, ello no ocurrió.

Recuérdese que, aunque es cierto que no es la defensa quien debe probar la inocencia de su defendido, sino la Fiscalía quien debe acreditar la responsabilidad penal del encartado -que, se insiste, en ese caso se cumplió-, ello no es óbice para que aquella cumpla con las cargas que le son propias porque la actividad probatoria en el Sistema Penal Acusatorio dejó de ser totalmente pasiva para el procesado.

Adicionalmente, debe recordarse a la aquí recurrente que el Sistema Penal Acusatorio se rige por la libertad probatoria, y en tal sentido el conocimiento necesario para llegar al

convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso. En otras palabras, el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión.

Como conclusión de todo lo anterior, encuentra la Sala que existe en el presente proceso prueba para sustentar y emitir juicio de reproche en contra de **Camilo Andrés Toro Julio** por la comisión de la conducta de Hurto calificado y agravado, pues, en consonancia con lo exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se llegó a un conocimiento más allá de toda duda racional acerca de la ocurrencia del injusto y de la responsabilidad penal atribuida al procesado.

Como corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de alzada, pues no evidencia la Sala que contravenga los lineamientos legales y constitucionales que deben precederla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados ,mediante la cual se condenó al señor **Camilo Andrés Toro Julio**, en calidad de coautor del delito de Hurto calificado y agravado. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6da3e93ce6f4d36cc8ff10167b21ecf418327b075bb2c2736fedd9c4308cc**

Documento generado en 11/06/2024 02:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>